

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (JAÉN)

**5532** *Aprobación definitiva rectificación Ordenanza fiscal núm. 3, modificación Ordenanzas fiscales núm. 4, 9 y 10 e imposición Ordenanza fiscal núm. 58.*

#### **Edicto**

Don Jesús Estrella Martínez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Andújar (Jaén).

#### **Hace saber:**

Que en sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de marzo de dos mil catorce, se aprobó la rectificación de la Ordenanza fiscal:

- Núm. 3 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Y en sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 3 de abril de 2014 se aprobó la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Núm. 4 reguladora del impuesto sobre construcciones
- Núm. 9 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y
- Núm. 10 reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Asimismo, en sesión extraordinaria de 3 de abril de 2014, se aprobó la imposición de la siguiente ordenanza fiscal:

-Núm. 58 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública.

1.-El Edicto acreditativo de la rectificación de la Ordenanza fiscal núm. 3 reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ha sido expuesto conforme a la legislación vigente, por plazo de 30 días, mediante inserción en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 10 de abril de 2014.

2.-El edicto acreditativo del resto de modificación Ordenanzas fiscales: núm. 4 reguladora del impuesto sobre construcciones; núm. 9 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y núm. 10 reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, y la imposición de la Ordenanza fiscal núm. 58 reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública ha sido expuesto conforme a la legislación vigente, por plazo de 30 días, mediante inserción en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de 29 de abril de 2014.

En el Diario Ideal y Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, se publican asimismo los edictos acreditativos de la aprobación durante 30 días a efectos de interposición de reclamaciones.

Durante el plazo anteriormente mencionado, no se han interpuesto reclamación por lo que los acuerdos quedan elevados a definitivos

Se advierte que contra el presente acuerdo solo podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo en los términos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

A continuación se inserta el texto íntegro de las mismas.

*Ordenanza Fiscal núm. 3*

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

*Capítulo I*

*Artículo 1.-* Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

*Artículo 2.-* Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

1. Los terrenos a los que el Plan General incluya en esa clase, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, debiendo tener estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir. También se considerarán urbanos, los terrenos que tengan su ordenación consolidada por ocupar la edificación al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que el planeamiento general establezca.

2. Los que en ejecución de planteamiento lleguen a disponer efectivamente de los mismos elementos de urbanización a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo 3.-*

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de

sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### *Capítulo II*

#### *Artículo 4.-Exenciones Objetivas.*

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, se reconocerá exclusivamente el derecho a la exención en este impuesto a aquellos sujetos pasivos que acrediten la realización de dichas obras mediante licencia concedida por este Excmo. Ayuntamiento, así como el pago de la tasa por Licencia Urbanística y del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras devengados.

#### *Artículo 5.-Exenciones subjetivas.*

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### *Capítulo III*

*Artículo 6.-Sujetos pasivos.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b), tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

c) Será sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, haciendo extensiva la medida a fiadores y avalistas hipotecarios, con ocasión de la dación en pago de su vivienda, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

### *Capítulo IV*

*Artículo 7.-Base imponible.*

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, y el porcentaje que corresponda

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicará el porcentaje anual que a continuación se expresa:

<b>PERÍODO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
- De 1 hasta 5 años	3,55
- Hasta 10 años	3,25
- Hasta 15 años	3,05

- Hasta 20 años

3,00

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª. y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª., sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

#### *Artículo 8.-*

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fije este Ayuntamiento.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción se establece en el 40% durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

#### *Artículo 9.-*

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que

correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

*Artículo 10.-*

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En estos términos:

1. La base imponible está constituida por el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor real de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

2. En particular, serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, o bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menor valor.

e) En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de más porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento del valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido a favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero solo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

f) La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

g) Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta a la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la hacienda municipal o del interesado.

h) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

i) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo del dominio, distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F), de este artículo y el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último, si aquel fuese menor.

2.-Al consolidarse el dominio el nudo propietario tributará por este impuesto atendiendo al valor del derecho que ingresó en su patrimonio.

3.-En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y títulos por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieron los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.

4.-Si la consolidación se operara por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el párrafo anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

5.-Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

6.-Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

7.-Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón del aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.



8.-La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se regirá por las normas del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

*Artículo 11.-*

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

*Artículo 12.-*

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 de esta ordenanza se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor asignado a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sea inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

*Capítulo V. Deuda Tributaria*

*Sección Primera*

*Artículo 13.-Cuota Tributaria.*

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo correspondiente a la siguiente escala de gravamen:

PERÍODO	TIPO DE GRAVAMEN
- De 1 hasta 5 años	30,00
- Hasta 10 años	28,42
- Hasta 15 años	27,41
- Hasta 20 años	27,41

*Artículo 14.-Derogado.*

*Capítulo VI*

*Artículo 15.-Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título I de la Ley 29/91 de 16 de diciembre.

*Artículo 16.-*

a) Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

b) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

c) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

*Capítulo VII. Gestión del Impuesto*

*Sección Primera*

*Artículo 17.-Obligaciones materiales y formales.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. El régimen de autoliquidación no se aplicará a los supuestos del artículo 9 párrafo 3.

*Artículo 18.-*

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.

*Artículo 19.-*

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

*Artículo 20.-*

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Sección Segunda*

*Artículo 21.-Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Sección Tercera*

*Artículo 22.-Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Capítulo VIII. Bonificaciones*

*Artículo 23.-*

De conformidad con lo establecido en el artículo 108.4 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo se establecen las siguientes bonificaciones en la adquisición y transmisión de terrenos o en la constitución de Derechos reales de goce limitativos de dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes y adoptantes.

*Artículo 24.-*

Las Reglas de aplicación son las siguientes:

1.-Sólo serán bonificables las transmisiones de bienes correspondientes a la vivienda habitual del adquirente, a la fecha de adquisición.

2.-La adquisición y el domicilio habitual debe mantenerse durante los cuatro años siguientes al fallecimiento del causante.

3.-La bonificación se aplicará en función de los porcentajes sobre la herencia que ostentan los sucesores. Las adjudicaciones que excedan de tales porcentajes no serán bonificables.

4.-Los porcentajes de bonificación son los siguientes:

- El 95% de la cuota del impuesto si el Valor Catastral del Suelo es inferior o igual a diez mil euros (10.000 €).

- El 80% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a diez mil euros y no excede de dieciséis mil euros (16.000 €).

- El 55% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a dieciséis mil

euros y no excede de veintitrés mil euros (23.000 €)

- El 20% de la cuota del Impuesto, si el Valor Catastral del Suelo es superior a veintitrés mil euros (+23.000 €).

- 95% de la cuota del impuesto si el beneficiario es menor de 35 años y el terreno o vivienda adquiridos van a ser utilizados para promoción de su vivienda o para su uso como vivienda habitual. En este caso, dispondrá de un plazo de dos años desde la transmisión para acreditarlo. Y además será necesario en este caso que se acredite la no titularidad de otros inmuebles susceptibles de ser destinados a vivienda habitual.

5.-A los efectos del disfrute de la bonificación se equipará al cónyuge, a aquell@ que hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido su inscripción en el libro de Registro de Parejas de Hecho de este Excmo. Ayuntamiento mediante certificado

6.-Las personas interesadas en la concesión de la bonificación deberán presentar en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento, solicitud en tal sentido, junto con la documentación acreditativa de los extremos exigidos en los apartados anteriores.

El expediente, una vez informado será resuelto por el Sr. Alcalde-Presidente, o el Delegado de Economía en su caso, en el plazo de seis meses, dando cuenta de su Resolución en la primera sesión celebre al Pleno.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya adoptado y notificado resolución, se entenderá desestimada la petición.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Ordenanza Fiscal núm. 4*

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

*Artículo 1.-Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o comunicación de obras, según lo contemplado en la legislación urbanística vigente, la normas municipales, y la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias urbanísticas y régimen de comunicación de obras, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya presentado o no dicha comunicación.

*Artículo 2.-Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

*Artículo 3.-Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, calculado de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al Banco Oficial de Precios de la Junta de Andalucía, para el ejercicio en curso. En cualquier caso, las repercusiones por unidades de obra nunca serán inferiores a las recogidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m<sup>2</sup> de edificación recogidas en las tablas de costes de referencia de la construcción publicadas por los respectivos Colegios Profesionales, para el ejercicio en curso. En el supuesto de inexistencia de dichos costes de referencia o falta de actualización, se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al Banco Oficial de Precios de la Junta de Andalucía, para el ejercicio en curso. En cualquier caso, las repercusiones por unidades de obra nunca serán inferiores a las recogidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.

**TIPO DE GRAVAMEN**

3,37%

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia ni se haya presentado la comunicación de obras. No se tramitará el expediente, sin que se haya presentado la autoliquidación del impuesto. Asimismo, no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago del impuesto, salvo que se haya solicitado su aplazamiento, fraccionamiento o compensación, lo que habrá de acreditarse mediante certificación del servicio de Gestión Tributaria.

*Artículo 4.-Gestión.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia o comunicación de obras, acompañando justificante de abono en cuenta, a favor del Ayuntamiento, en Caja de Ahorros o Banco.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto se subsane la anomalía.

3. En el caso de la correspondiente licencia de obra sea denegada, o que la resolución de control administrativo de la comunicación de obras sea desfavorable, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

*Artículo 5.-Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley

58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 6.-Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

*Artículo 7.-Exenciones.*

1. En base a lo establecido en la Disposición Adicional Novena, apartado 1º, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u Obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente del régimen local.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

*Artículo 8.-Bonificaciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 104.2 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones y por los importes que a continuación se expresan.

a) las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración y que a continuación se expresan:

CONCEPTO	Porcentaje
1. Por concurrir circunstancias histórico-artísticas. La bonificación se aplicará solo a las partidas afectadas por estas circunstancias.	95%
2. Obras y construcciones Plan Municipal de Vivienda	
2.1. Actuaciones en venta "Uso Propio". Para promotores con menos de 3,5 veces IPREM	95%
2.2. Actuaciones en venta "Uso Propio". Para promotores que superen los 3,5 veces IPREM	50%
2.3. Actuaciones en venta en las que, al menos, el 50% de los adjudicatari@s no superen el 3,5 veces IPREM	95%
2.4. Actuaciones en venta en las que, no se alcance el 50% previsto en el apartado anterior.	50%
3. Programas de Rehabilitación sujetas a Planes: estatal, Autonómico y Municipal	
3.1 Programa de Rehabilitación Municipal (P.M.V)	95%
3.2 Programa de Rehabilitación Autonómica:	
3.2 a) Hasta 1 vez IPREM	95%
3.2 b) De 1,01 hasta 2 veces IPREM	50%
3.2 c) De 2,01 a 2,5 veces IPREM	25%
3.3 Programa de Rehabilitación Estatal	25%



CONCEPTO	Porcentaje	
<b>3.-Otros casos excepcionales .Circunstancias Culturales.</b>	<b>95%</b>	
<b>4. Por concurrir circunstancias de fomento de empleo:</b>	<b>Número de trabajadores</b>	<b>porcentaje</b>
1. Empresas de Economía Social, centros especiales de empleo.	10 o más	95
2. Jóvenes emprendedores, menores de 35 años.	7 a 9	75
	5 a 6	60
3. En especial para todas aquellas obras en las que la instalación o construcción obedezca al inicio, traslado o ampliación de una industria, comercio o actividad económica.	3 a 4	40
En estos supuestos se exigirá la creación de puestos de trabajo y que la empresa desarrolle su actividad durante al menos cuatro años.	1 a 2	10

b) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el Órgano Competente en materia de valoración de minusvalías basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y Orientación dependientes de la misma.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante el certificado preceptivo. No obstante, se considerará afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las

construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones de vivienda protegida sujetas a Planes Estatales y Autonómicos de Vivienda.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de esta bonificación se deberá aportar por el interesado un desglose de presupuesto en el que se determine razonablemente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 50 por 100 para obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

e) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones y obras que realicen jóvenes menores de 35 años en terrenos de su propiedad para la realización de su vivienda habitual. En todo caso, se entiende incluido en este epígrafe las cooperativas de constructores que promuevan construcciones para dedicarlas a vivienda habitual y al menos el 30% de los socios integrantes sean jóvenes menores de 35 años.

*Artículo 9.-Reglas de aplicación.*

1- para el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

a) Una memoria justificativa de las circunstancias o bien sociales, o culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. Se advierte que no pueden concurrir dos circunstancias simultáneamente.

b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen

c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.

d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado a efectos de la declaración de especial interés o utilidad municipal. El informe, se remitirá a la Comisión de Economía quien dictaminará al respecto.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

2.-Para el supuesto previsto en el apartado 2 "Por concurrir circunstancias sociales en los Programas de Rehabilitación sujetos a Planes autonómicos o municipales de vivienda", se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

- a) Una memoria justificativa de los extremos que alegan.
- b) Documentación oficial acreditativa de dichos extremos consistente en la resolución de la concesión, junto a los justificantes de ingresos del último período impositivo.
- c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para cual se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal.
- d) El importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un Expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente en función de la circunstancia alegada. Posteriormente, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por el Pleno.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de 6 meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

3. Para el resto de bonificaciones previstas se seguirán los siguientes trámites:

Las personas interesadas en la concesión de la bonificación presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud a la que acompañarán:

- a) Una memoria justificativa de las circunstancias alegadas
- b) Documentación oficial acreditativa de los extremos que se aleguen
- c) Presupuesto desglosado de la construcción, instalación u obra o de aquella parte de la misma para la cual se solicita la bonificación.
- d) Importe de la autoliquidación correspondiente al impuesto ingresado en la Recaudación Municipal.

Con toda la documentación se formará un expediente, que deberá ser informado previamente por la Delegación correspondiente y su Comisión, en función de la circunstancia alegada por el sujeto pasivo interesado. Si el dictamen es favorable, se remitirá al Área Económica a los efectos de que realice los trámites oportunos para que se lleve a puro y debido efecto la bonificación, una vez aprobada por la Alcaldía.

El plazo para la resolución y notificación del acuerdo oportuno es de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se haya adoptado y notificado se entenderá desestimada la petición.

4. Durante los años de vigencia del Plan de Saneamiento aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, las bonificaciones de este Impuesto se concederán de acuerdo con las condiciones que se establezcan. Estas se harán efectivas una vez que se haya comprobado el cumplimiento de los objetivos que las justificaron.

Anualmente y durante un período de cuatro años a contar desde la concesión de la bonificación por el Órgano competente, los sujetos pasivos deberán acreditar documentalmente el cumplimiento de las condiciones exigidas. A tal efecto, se presentará en los primeros quince días del mes de enero declaración jurada firmada, así como certificado de empresa de los trabajadores contratados que dieron derecho, en su día, a la bonificación.

ANEXO 2

REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA

Las repercusiones por unidades de obra, a los efectos de calcular la base imponible de la tasa de licencia o comunicación de obras, nunca serán inferiores a las establecidas en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	Euros
DEMOLICIONES	
M2. Levantado de solería o azulejos	5,35
M2. Demolición de tabiques	5,06
M2. Picado de parámetros	3,84
ALBAÑILERÍA	
M2. Tabique de L/hueco sencillo	10,30
M2. Tabicón de L/hueco doble	13,14
M2. Cerramiento formado por 1/2 pie, cámara y tablero	40,44
CUBIERTAS	
M2. Formación de pendientes de cubierta con tablero y teja	59,19
M2. Formación de terraza transitable	50,04
M2. Limpieza de tejado	1,13
M2. Sustitución de teja	23,27
REVESTIMIENTO DE PAREDES	
M2. Alicatado	19,93
M2. Enfoscado	13,91
M2. Enlucido de yeso	7,78
M2. Aplacado (zócalos)	62,72

CONCEPTO	Euros
REVESTIMIENTO DE SUELOS Y TECHOS	
M2. Solería gres o terrazo	26,14
M2. Solería de mármol	38,30
M2. Solería de hormigón	15,42
M2. Techo de escayola	13,64
INSTALACIONES	
Ud. Instalación completa de fontanería en vivienda tipo	842,88
Ud. Instalación de fontanería y sanitarios en cuarto de baño	804,36
Ud. Instalación de aparato de acondicionado	245,59
CARPINTERIA Y REJERIA	
Ud. de puerta interior de vivienda	152,95
M2. de reja o cancela	104,04
M2. de carpintería de aluminio	111,50
PINTURAS	
M2. de pintura interior de vivienda	4,10
M2. de pintura de exteriores	3,64
VALLADOS	
Ml. de vallado con malla de simple torsión	13,79
Ml. de vallado con malla ganadera	7,86

*Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Ordenanza Fiscal núm. 9*

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y COMUNICACIÓN DE OBRAS

*Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142. de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana (artículo 20.4.h), así como por el control administrativo de la comunicación de obras recogidos en la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias urbanísticas y régimen de comunicación de obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive, del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

*Artículo 2.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios y la realización de actividades municipales, técnicas y administrativas, tendente a verificar si los actos de edificación, uso y utilización del suelo y de los inmuebles, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación vigente del suelo y en el Plan de Ordenación Urbana de este municipio.

Se incluyen en el hecho imponible la prestación de servicios y la realización de actividades municipales técnicas y administrativas, tendentes a la puesta en uso de un edificio previa comprobación de que las obras están terminadas y se han ejecutado conforme a la licencia.

Constituye asimismo el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios y realización de actividades administrativas y técnicas que se realizan con objeto de la concesión-tramitación de la licencia de ocupación/utilización, para aquellos inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia de obra o instalación, en los términos recogidos por la legislación urbanística vigente.

*Artículo 3.-Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades incluidas en el hecho imponible de esta Tasa.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, que deberán cumplir todas las obligaciones derivadas de la Ley de Ordenación de la Edificación.

En los supuestos de solicitud de licencia de ocupación/utilización de inmuebles realizadas con licencia de obras, el solicitante y en todo caso el promotor de las obras.

En los supuestos de solicitud de licencia de ocupación/utilización para los inmuebles que no hayan sido objeto de previa licencia de obra o instalación, será sujeto pasivo el propietario del inmueble.

*Artículo 4.-Responsables.*

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Artículo 5.-Base imponible para el cálculo de la cuota tributaria de las licencias y comunicación de obras, y de las licencias de ocupación/utilización.*

Constituye la base imponible de la tasa:

I. Licencias y Comunicación de Obras. El coste real y efectivo de la obra, o instalación, excluidos los costes correspondientes a maquinaria e instalaciones mecánicas, así como los gastos generales, el beneficio industrial y los honorarios profesionales. En estos casos, se entenderá que el coste real y efectivo es el siguiente:

a) Para obras en las que no sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará al presupuesto detallado calculado en base al Banco Oficial de Precios de la Junta de Andalucía, para el ejercicio en curso. En cualquier caso, las repercusiones por unidades de obra nunca serán inferiores a las recogidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

b) Para obras en las que sea exigible la presentación de proyecto o certificado técnico, se estará a las repercusiones por m<sup>2</sup> de edificación recogidas en las tablas de costes de referencia de la construcción publicadas por los respectivos Colegios Profesionales, para el ejercicio en curso. En el supuesto de inexistencia de dichos costes de referencia o falta de actualización, se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al Banco Oficial de Precios de la Junta de Andalucía, para el ejercicio en curso. En cualquier caso, las repercusiones por unidades de obra nunca serán inferiores a las recogidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

II. Licencias de Ocupación y Utilización.

<b>CONCEPTO</b>	<b>BASE IMPONIBLE</b>
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE NUEVA EDIFICACIÓN	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del suelo x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES A LOS QUE HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN O REFORMA	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2 + coste de las obras)
INMUEBLES PARA LOS QUE NO HAYA SIDO OTORGADA LICENCIA DE OBRAS	COSTE REAL Y EFECTIVO DEL INMUEBLE (Valor catastral del inmueble x 2)

En caso de inexistencia de valor catastral para el inmueble, se estará al informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales, según criterios de valoración contenidos en la Ponencia de Valores Catastrales aprobada para el municipio. Para el cálculo del valor del suelo, se

estará a la superficie vinculada al uso de la edificación cuya licencia de ocupación/utilización se solicita.

Para adaptación de locales integrados en un conjunto que cuente con licencia de ocupación o utilización previa -y que por tanto ya ha satisfecho la tasa correspondiente al suelo y la construcción en bruto del local-, la base imponible se limitará al coste de las obras de acondicionamiento.

*Artículo 6.-Cuota tributaria.*

1. En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, la cuota tributaria correspondiente al tipo general, y para las viviendas acogidas a planes de vivienda municipal, autonómico o estatal, queda fijada de la siguiente forma:

CONCEPTO	Tipo de gravamen		
	Tipo general	Plan Municipal de vivienda	Plan autonómico o estatal de vivienda
LICENCIA Y COMUNICACIÓN DE OBRAS	1,070	0,100	0,500
LICENCIAS DE OCUPACION Y UTILIZACIÓN	0,277	0,050	0,135
LICENCIA DE ALTERACIÓN DE FINCAS: Por cada licencia de alteración de fincas que se formule y tramite de acuerdo a la Ordenanza Municipal Reguladora de la concesión de licencias urbanística y régimen de comunicación de obras, se satisfará una cuota de 10,35 € por cada una de las fincas resultantes de la parcelación urbanística o la segregación rústica.			

*Artículo 7.-Tasa mínima. Supuestos de desistimiento y reducción.*

1. Tasa mínima: 20,69 Euros.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la resolución de la licencia o el control administrativo de la comunicación de obras, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante una vez dictada resolución de la licencia o el control administrativo de la comunicación de obras, las cuotas a liquidar serán el 100% de las señaladas en el número anterior.

4. Aquellas actividades que estén sujetas a tasa de Licencia de Apertura o Declaración Responsable, verán reducida la tasa por licencia de utilización en un 50%.

*Artículo 8.-Fianzas.*

1. Se establece la obligación de prestar fianza en el momento de solicitar licencia o comunicación de obras, en las siguientes cuantías:

- 1% del presupuesto de ejecución material para obras de ampliación, rehabilitación, o nueva edificación, con un mínimo de 656,25 Euros. Igual fianza se exigirá para el resto de las obras, a criterio de los Servicios Técnicos municipales, en aquellos supuestos en que por el tipo de obra u otras circunstancias, puedan producirse daños en el dominio público o los Servicios Municipales, o precisen un mayor control en la gestión de residuos.



- 5% del presupuesto de ejecución material en las obras de demolición, con un mínimo de 656,25 Euros.

- 6% del coste del Presupuesto del Proyecto de Urbanización.

2. La extracción de áridos, como actividad sujeta a licencia, conllevará la obligación de prestar fianza en el momento de conceder la licencia, al objeto de garantizar la recuperación del impacto medioambiental producido por dicha actividad. La cuantía de la fianza se determinará, en su momento, por los Servicios Técnicos Municipales, en base a los siguientes criterios:

- 1.-Superficie y volumen a extraer.
- 2.-Afectación a servicios municipales y espacios de dominio público.
- 3.-Tonelaje de los vehículos empleados.
- 4.-Nivel de protección del suelo afectado.
- 5.-Duración de la actividad.
- 6.-Cualquier otro que, debidamente justificado, incida en la fianza a aportar.

3. Las fianzas responderán de los posibles daños al dominio público y Servicios Municipales, como consecuencia de las obras. En el caso de obras de urbanización, responderán asimismo de la correcta ejecución de las obras a recepcionar.

Las fianzas también responderán del cumplimiento de las obligaciones recogidas por el art. 17 de la Ley 22/2011 de Residuos y Suelos contaminados, en el que se regulan las obligaciones del productor de residuos.

Las fianzas depositadas serán devueltas al titular de la licencia, terminada la obra, si no se han producido daños a los bienes de dominio público ni en los Servicios Municipales como consecuencia de las obras, y una vez acreditado documentalmente el cumplimiento de las obligaciones del citado art. 17 de la Ley 22/2011.

*Artículo 9.-Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

*Artículo 10.-Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o comunicación de obras.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, ni haber presentado la comunicación de obras, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se

preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

*Artículo 11.-Liquidación e ingreso.*

1. La Tasa por Licencias Urbanísticas, o control administrativo de la comunicación de obras, se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja de Recaudación municipal, lo que se deberá acreditar en el momento de realizar la correspondiente solicitud.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

4. La Administración municipal, una vez terminadas las obras, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

*Artículo 12.-Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

ANEXO 2

REPERCUSIONES POR UNIDADES DE OBRA

Las repercusiones por unidades de obra, a los efectos de calcular la base imponible de la tasa de licencia o comunicación de obras, nunca serán inferiores a las establecidas en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	Euros
DEMOLICIONES	
M2. Levantado de solería o azulejos	5,35
M2. Demolición de tabiques	5,06
M2. Picado de parámetros	3,84
ALBAÑILERÍA	
M2. Tabique de L/hueco sencillo	10,30
M2. Tabicón de L/hueco doble	13,14
M2. Cerramiento formado por 1/2 pie, cámara y tablero	40,44
CUBIERTAS	
M2. Formación de pendientes de cubierta con tablero y teja	59,19
M2. Formación de terraza transitable	50,04
M2. Limpieza de tejado	1,13
M2. Sustitución de teja	23,27
REVESTIMIENTO DE PAREDES	
M2. Alicatado	19,93
M2. Enfoscado	13,91
M2. Enlucido de yeso	7,78

CONCEPTO	Euros
M2. Aplacado (zócalos)	62,72
<b>REVESTIMIENTO DE SUELOS Y TECHOS</b>	
M2. Solería gres o terrazo	26,14
M2. Solería de mármol	38,30
M2. Solería de hormigón	15,42
M2. Techo de escayola	13,64
<b>INSTALACIONES</b>	
Ud. Instalación completa de fontanería en vivienda tipo	842,88
Ud. Instalación de fontanería y sanitarios en cuarto de baño	804,36
Ud. Instalación de aparato de acondicionado	245,59
<b>CARPINTERIA Y REJERIA</b>	
Ud. de puerta interior de vivienda	152,95
M2. de reja o cancela	104,04
M2. de carpintería de aluminio	111,50
<b>PINTURAS</b>	
M2. de pintura interior de vivienda	4,10
M2. de pintura de exteriores	3,64
<b>VALLADOS</b>	
Ml. de vallado con malla de simple torsión	13,79
Ml. de vallado con malla ganadera	7,86

*Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Ordenanza Fiscal núm. 10*

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

*Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos. 15 a 19 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos. 20 y siguientes del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales.

*Artículo 2.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Certificados, cédulas urbanísticas e informes urbanísticos municipales.
- b) Autorizaciones para constituir División Horizontal.
- c) Planes de Sectorización; Planes Parciales o Especiales, Proyectos de Actuación, Estudios de Detalle y Modificaciones del Plan General de Ordenación Urbana, que se tramiten a instancias de particulares.
- d) Delimitación de Sectores y Unidades de Ejecución
- e) Proyectos de Reparcelación
- f) Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación o de otras entidades urbanísticas.
- g) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- h) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- i) Reconocimiento de la situación de asimilados al régimen de fuera de ordenación, en suelo no urbanizable.

*Artículo 3.-Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

*Artículo 4.-Devengo.*

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la presentación de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud. No se tramitará el expediente, sin que se haya presentado la autoliquidación de la tasa. Asimismo, no se tramitará el expediente sin que se haya efectuado el pago de la tasa, salvo que se haya solicitado su aplazamiento, fraccionamiento o compensación, lo que habrá de acreditarse mediante certificación del servicio de Gestión Tributaria.

*Artículo 5.-Bases, tipos de gravamen y cuotas.*

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

5.1. Cédulas urbanísticas, certificados e informes urbanísticos municipales.

a) Por certificados o cédulas urbanísticas que se formulen y tramiten, se satisfará una cuota de 20,69 €.

b) Por las certificaciones administrativas acreditativas de la situación legal de fuera de ordenación que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en el art. 7 del Decreto 2/2012, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se satisfará una cuota de 203,00 €. La misma cuota la satisfarán aquellas edificaciones para las que se formule y acuerde la tramitación de la certificación recogida en el art. 6.3 de dicho Decreto 2/2012.

c) Por los informes urbanísticos municipales que se formulen y tramiten de acuerdo a lo regulado por el artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la concesión de licencias urbanística y régimen de comunicación de obras, se satisfará una cuota de 203,00€

5.2. División Horizontal.

Se satisfará una cuota de 10,35 € por cada una de las fincas resultantes producto de la División Horizontal para la que se solicite autorización de acuerdo a lo regulado por la legislación sectorial.

5.3 Planes de sectorización, Planes Parciales o Especiales, Proyectos de Actuación, Estudios de Detalle e Innovaciones de Planeamiento, que se tramiten a instancia de particular.

Por cada Plan de Sectorización, Plan Parcial o Especial, Proyecto de Actuación, Estudio de Detalle, o Innovación de Planeamiento, que se presenten y tramiten según lo regulado en el Capítulo I del Título II de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, y del Título I de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de superficie de suelo afectada, de conformidad con la siguiente escala:

**M2 DE SUPERFICIE COMPRENDIDA EN LA ACTUACIÓN TIPO EN EUROS POR CADA M2 DE SUPERFICIE**

- Hasta 5 hectáreas	0,0415
- Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	0,0309
- Exceso de 10 hasta 25 hectáreas	0,0213
- Exceso de 25 hasta 50 hectáreas	0,0109

Para el caso de Proyectos de Actuación o Planes Especiales en suelo no urbanizable, la superficie a considerar para el cómputo, será la afectada por la actuación, con independencia de la superficie de la finca.

Se satisfará una cuota mínima de 557,69 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Se considerará incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa los reformados de las figuras de planeamiento que nos ocupan en este artículo, con los siguientes coeficientes reductores en la cuota devengada:

- Reformado integral: 25%
- Reformado parcial: 50%
- Reformado puntual o rectificación de errores: 75%

**5.4. Delimitación de Sectores y Unidades de Ejecución.**

Por cada proyecto de delimitación de Sectores y Unidades de ejecución o modificación de los mismos cuya solicitud se presente y trámite según lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3, con un coeficiente reductor de la cuota devengada del 50%, y una cuota mínima de 557,69 €.

**5.5. Proyectos de Reparcelación.**

Por cada Proyecto de Reparcelación que se presente y trámite de oficio o a instancia de parte, según lo establecido en los artículos 100 y ss. de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, se satisfacerá la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3., con un coeficiente reductor de la cuota devengada del 50% y un mínimo de 557,69 €

**5.6. Proyectos de bases y estatutos de las juntas de compensación o de otras entidades urbanísticas.**

Por cada proyecto de bases y estatutos de juntas de compensación o de otras entidades urbanísticas colaboradoras y constitución de las mismas, cuya solicitud se presente y trámite según lo establecido por los artículos 157 y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfacerá una cuota de 1.244,61 €. En esta cuota se entenderá comprendidos los gastos generados por la nominación y asistencia del representante de la Administración a las asambleas convocadas por la Junta de Compensación.

**5.7. Expropiación forzosa a favor de particulares.**

Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se

formule y trámite se satisfecerá la cuota que resulte de la aplicación del anterior apartado 5.3.

En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1'40.

Se satisfecerán unas cuotas mínimas de 557,69 € ó 772,16 € en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo a los apartados primero y segundo de este artículo respectivamente, sean inferiores a estas cuotas.

5.8. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes que se formulen y tramiten, se satisfecerá una cuota de 46,49 €.

Reconocimiento de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación en Suelo No Urbanizable: La cuota tributaria estará compuesta por la suma de:

- Elemento fijo: 203 €.
- Elemento variable: Será el resultado de aplicar al Coste de Reposición de la obra, construcción, edificación o instalación, el tipo de gravamen del 3,806%.

Para el cálculo del Coste de Reposición, se estará al Presupuesto de Ejecución Material calculado en base a las repercusiones por m2 de edificación recogidas en las tablas de costes de referencia de la construcción publicadas por los respectivos Colegios Profesionales, para el ejercicio en curso, sin aplicar ningún tipo de coeficiente reductor por antigüedad o estado de conservación. En el supuesto de inexistencia de dichos costes de referencia o falta de actualización, se estará al presupuesto detallado recogido en el proyecto o certificado, calculado en base al Banco Oficial de Precios de la Junta de Andalucía, para el ejercicio en curso. En cualquier caso, las repercusiones por unidades de obra nunca serán inferiores a las recogidas en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

*Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes.

*Artículo 7.-Normas de gestión.*

La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

*Artículo 8.-*

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o

reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

*Artículo 9.-*

Cuando la resolución recaída sea desestimatoria se reducirá al 50% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25% cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

*Artículo 10.-*

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

*Artículo 11.-Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal General y de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

*Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



*Ordenanza Fiscal núm. 58*

REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LA VÍA PÚBLICA, POR CORTE DE CALLES

*Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 57 del Texto Refundido 2/2004 de 5 de marzo de la Ley de Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3.f), del citado Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamientos especiales de la vía pública, por corte de calles.

*Artículo 2.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, derivado de los cortes de calles o tramos de calles y otros espacios libres de uso público, se haya obtenido o no la autorización que habilita para ello.

La presente tasa es independiente y compatible con otras tasas por utilización privativa del aprovechamiento especial del dominio público local, al afectar a superficies distintas.

*Artículo 3.-Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen, o aprovechen especialmente el dominio público local.

*Artículo 4.-Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios, las personas señaladas en el artículo 43 de dicha Ley.

*Artículo 5.-Devengo.*

El devengo se produce cuando se presente la solicitud de licencia que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Para el supuesto de que se produzca un disfrute, utilización o aprovechamiento especial del dominio público local sin solicitar la preceptiva licencia, el devengo tendrá lugar cuando este Ayuntamiento tenga conocimiento de dichas circunstancias.

*Artículo 6.-Cuota Tributaria.*

1. En cumplimiento del artículo 24.3 del Texto Refundido 2/2004 de 5 marzo la cuota

tributaria queda fijada por aplicación de las siguientes tarifas:

- Calles de 1ª. y 2ª. categoría: 20 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 60 euros por el resto del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.
- Calles de 3ª. categoría: 15 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 45 euros por el resto del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.
- Calles de 4ª. categoría: 10 euros/hora o fracción. A partir de 3 horas, la tasa será de 30 euros por el resto del día natural, debiendo restablecer la circulación con inmediatez, tras cesar los motivos que hayan causado el corte.

2. Cuando el espacio afectado por el corte esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de diferente categoría, se aplicará la cuota correspondiente a la categoría superior.

*Artículo 7.-Normas de gestión.*

1.-La Tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Dicha autoliquidación acreditativa del pago de la misma, obligatoriamente acompañará a la solicitud de licencia.

La citada autoliquidación no causará derecho alguno a favor del sujeto pasivo, y no le faculta para el corte de calle.

Solo podrá cortarse la calle, cuando se obtenga la preceptiva autorización y momento en el que la misma quedará elevada a definitiva, tras la sustanciación del expediente oportuno, previo informe emitido por la Jefatura de Policía Local.

2.-Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización y aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

*Artículo 8.-Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria

*Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente, no entrará en vigor hasta el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Andújar, a 12 de Junio de 2014.- El Alcalde-Presidente, JESUS ESTRELLA MARTINEZ.